



Expediente: **050020339432**
Radicado: **RE-00277-2022**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/01/2022** Hora: **16:30:09** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1589 del 05 de noviembre de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 09 de diciembre de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 08126 del 21 de diciembre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja anónima con radicado No SCQ-133-1589-2021, se realizó visita de inspección ocular el día 9 de diciembre de 2021, a un predio ubicado en la vereda El Guadual del municipio de Abejorral con FMI 002-11943 y ubicado en la coordenada X: -75°28'35.20" Y: 5°55' 58.40" (Imagen 1). De nombre Reserva Natural El Mana, dicho predio tiene un área aproximada de 16.31 has, donde su uso principal es de Reserva Natural de La Sociedad Civil y un área aproximada de 2 has del predio con cultivos establecidos de café, este predio en su mayoría tiene pendientes superiores al 10 % en casi toda su área.

En la visita se pudo apreciar que se presentó un pequeño desprendimiento de tierra en una pequeña fuente de agua que discurre en medio de los linderos del predio de la Reserva Natural El Mana de propiedad de la familia Botero con FMI 002-11943 y el predio con FMI 002-11944 de propiedad del señor Diego Álzate y otros, dicho desprendimiento se debe de acuerdo a la señora María Clara Botero Zapata quien interpone la queja, debido a la entrada de ganado perteneciente al señor Diego Álzate al cauce de la fuente de agua y debido al pisoteo se presenta un proceso erosivo con desprendimiento de suelo (Erosión de rivera) en un área aproximada de 10 metros lineales afectando el cauce de la fuente de agua, de la cual no se beneficia ninguna familia .

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

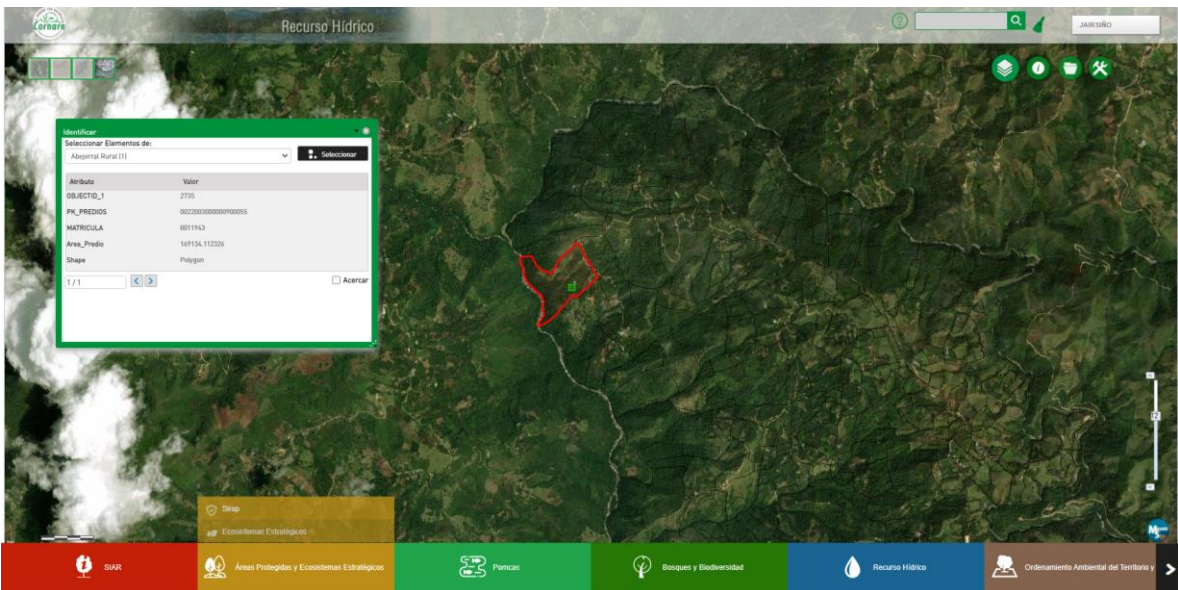


Imagen 1, Fuente MapGis5

El predio con FMI 002-11943 se encuentra ubicado en zona del POMCA del Rio Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019, en zona de manejo de importancia ambiental en categoría de conservación y protección ambiental (Imagen 2)

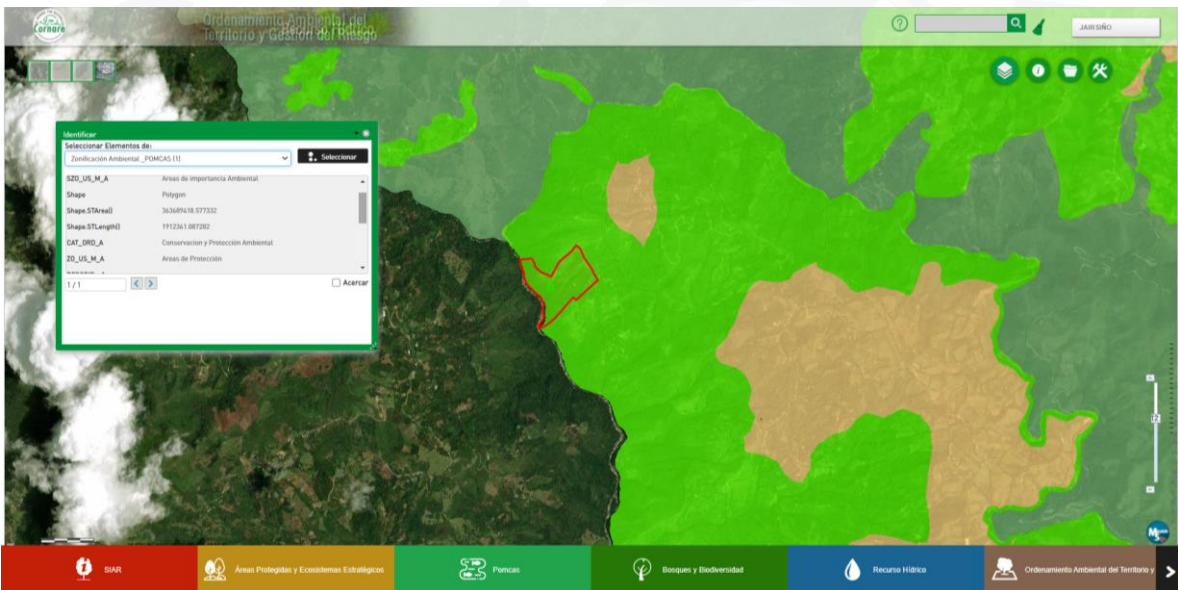


Imagen 2, Fuente MapGis5

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

4. Conclusiones:

En el cauce de una pequeña fuente de agua que discurre en el medio de los linderos de los predios de la Reserva Natural El Mana de propiedad de la familia Botero con FMI 002-11943 y el predio con FMI 002-11944 de propiedad del señor Diego Álzate, se presenta un desprendimiento de tierra causado por el pisoteo del ganado que pertenece al señor Diego Álzate, dicho proceso erosivo se presenta en un área de 10 metros lineales

Registro fotográfico.



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, a los señores **DIEGO ALEXANDER ÁLZATE GÓMEZ, CARLOS ALBERTO BOTERO BOTERO**, identificados con cédula de ciudadanía número 1.040.033.384 y 15.379.518 respectivamente y a la señora **MARISOL LÓPEZ ÁLZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.188.575, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a los señores **DIEGO ALEXANDER ÁLZATE GÓMEZ, CARLOS ALBERTO BOTERO BOTERO**, identificados con cédula de ciudadanía número 1.040.033.384 y 15.379.518 respectivamente y a la señora **MARISOL LÓPEZ ÁLZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.188.575, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **DIEGO ALEXANDER ÁLZATE GÓMEZ, CARLOS ALBERTO BOTERO BOTERO** y a la señora **MARISOL LÓPEZ ÁLZATE**, que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementar un sistema que impida que el ganado de su propiedad ingrese a una fuente de agua que discurre por los linderos de su predio con FMI 002-1194 y el predio perteneciente a la Reserva Natural El Mana con FMI 002-11943 y evitar así que se siga presentando el proceso erosivo en dicha fuente de agua y no se generen más afectaciones en su cauce.
2. Implementar bebederos con control de flujo para el abastecimiento del ganado, con el fin de evitar el ingreso del ganado a los nacimientos de agua.
3. Respetar los retiros a fuente hídrica según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
4. En caso de hacer uso del recurso hídrico, deberá tramitar concesión de aguas o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a los señores **DIEGO ALEXANDER ÁLZATE GÓMEZ, CARLOS ALBERTO BOTERO BOTERO** y a la señora **MARISOL LÓPEZ ÁLZATE**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **DIEGO ALEXANDER ÁLZATE GÓMEZ, CARLOS ALBERTO BOTERO BOTERO** y a la señora **MARISOL LÓPEZ ÁLZATE**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

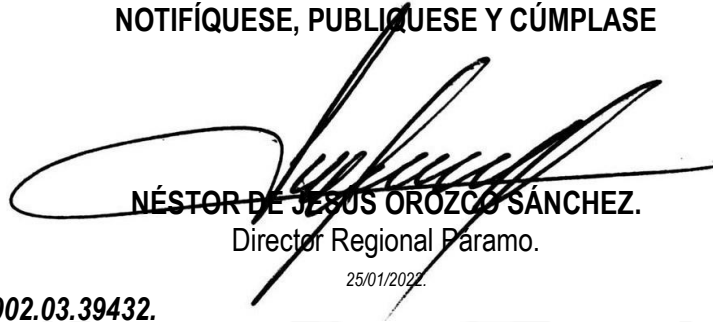
ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Paramo.
25/01/2022.

Expediente: 05.002.03.39432.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 24/01/2022.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

